



CSJ 1737/2016

ORIGINARIO

Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2024

Vistos los autos: "Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 25/36 vta. Red Surcos S.A. promueve demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de dicho Estado provincial de aplicar, a la actividad que realiza, una alícuota diferencial del impuesto sobre los ingresos brutos por no tener su establecimiento industrial radicado en esa jurisdicción. Puntualmente solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 21 inc. c, 27 y 28, de las leyes impositivas provinciales 14.553 y 14.653 -correspondientes a los años 2014 y 2015-. Añade que su reclamo se extiende a toda otra disposición análoga que se dicte durante el proceso, que establezca un régimen de alícuotas mayores para los contribuyentes que no posean su industria radicada en el territorio de la provincia demandada.

Explica que en las leyes citadas se previó una alícuota del 4% para su actividad (arts. 21, inc. c de ambas; cód. 2421: "fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario") y que, no obstante ello, en los arts. 27 y 28 de esas mismas disposiciones legales se establecieron alícuotas diferenciales de 1,75% y 0,5% - respectivamente- para esa misma actividad, con la condición de que se desarrollara en un establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires. Añade que en los arts. 22 inciso h de las leyes cuestionadas se estableció que la venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos se encontraba gravada con una alícuota del 2,5%.

Menciona que Red Surcos S.A. es una empresa cuyo objeto consiste en la producción y comercialización de productos fitosanitarios, veterinarios y semillas dirigidos al mercado agropecuario, que tiene su sede principal en la ciudad de Santa Fe de la provincia homónima y que también cuenta con laboratorios, depósitos y una planta de elaboración en la localidad de Recreo, en esa misma provincia.

Afirma que liquidó el impuesto sobre los ingresos brutos en la provincia demandada aplicando la alícuota del 2,5% para los períodos comprendidos en los años 2014 y 2015.

Relata que en el marco de los expedientes administrativos 2360-0339244-2016 y 2360-0339250-2016, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires verificó la existencia de diferencias adeudadas por la actora, por aplicación de las alícuotas establecidas en las normas cuestionadas, por \$ 1.253.666,07 y 1.369.303,55 durante los períodos comprendidos en los años 2014 y 2015 -respectivamente- y la intimó al pago de esas sumas.

Sostiene que a partir de las alícuotas agravadas establecidas en las normas objeto de impugnación, y plasmadas en las pretensiones fiscales citadas, fue sometida por la Provincia de Buenos Aires a un tratamiento discriminatorio por el solo hecho de no tener su establecimiento industrial en esa jurisdicción.

Concluye que tal proceder resulta violatorio de lo establecido en los citados arts. 9° a 13, 16, 75 -incs. 13, 18 y 19- y 126 de la Constitución Nacional.

II) A fs. 39 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 44/45, esta Corte declaró su competencia originaria y ordenó correr el traslado



CSJ 1737/2016

ORIGINARIO

Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la demanda. Asimismo, el Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo cual dispuso que la Provincia de Buenos Aires se abstuviera de reclamarle a la actora las diferencias pretendidas en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos en el marco de los expedientes administrativos 2360-0339244-2016 y 2360-0339250-2016 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, como así también estableció que la actora tribute en lo sucesivo, por ese concepto, idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollen la misma actividad en establecimientos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

III) A fs. 73/80 vta. la Provincia de Buenos Aires contesta la demanda y solicita su rechazo.

Aclara que en las actuaciones administrativas 2360-0339244-2016 se verificaron los períodos comprendidos entre mayo de 2014 y junio de 2015, mientras que en el expediente 2360-0339250-2016 los correspondientes entre julio de 2015 y mayo de 2016.

Manifiesta que con posterioridad a la presentación de la demanda se dictaron las disposiciones delegadas 2705/2017 y 2702/2017, en el marco de los expedientes 2360-0339244-2016 y 2360-0339250-2016, respectivamente, en los que se determinaron las obligaciones fiscales de la actora que se habían establecido *prima facie* en las resoluciones citadas en el escrito de inicio.

Asimismo, refiere que las cuestiones planteadas en el marco de los expedientes administrativos citados comprenden conceptos que no se encuentran cuestionados en esta causa.

Luego, en cuanto al fondo del tema, manifiesta -entre otras consideraciones- que el objetivo de la medida fiscal en cuestión debe entenderse como una política de promoción y fomento enmarcada en la potestad tributaria provincial de promover la industria local y estimular su desarrollo, reservada para sí a través del art. 125 de la Constitución Nacional, en la búsqueda de concretar la llamada cláusula del progreso o desarrollo al que se refiere el art. 75, incs. 18 y 19, de la Ley Fundamental, como así también que el régimen cuestionado no implica el establecimiento de una aduana interior ni una discriminación hacia la actora.

Por tales razones, solicita el rechazo de la demanda entablada, con costas.

IV) A fs. 89/90 y 92/98 se incorporan los alegatos presentados por las partes.

V) A fs. 101 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, quien propicia hacer lugar a la demanda por remisión a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 1752 /2016 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 20 de abril de 2023.

Considerando:

1°) Que, tal como se resolvió a fs. 44/45, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 117 de la Constitución Nacional).

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone



CSJ 1737/2016

ORIGINARIO

Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

precaver los efectos de la aplicación de los arts. 21 inc. c, 27 y 28, de las leyes impositivas 14.553 y 14.653 de la Provincia de Buenos Aires, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206; 327:1034, entre otros).

En el caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, la actividad desplegada por la "Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires" a través de las disposiciones delegadas 2702/2017 y 2705/2017, por medio de las cuales determinó la existencia de deudas basadas en lo prescripto en las normas cuestionadas con relación a los períodos fiscales 2014 (mayo a diciembre) y 2015 (enero a junio) -conf. fs. 166/177, expte. 2360-0339244-2016-; así como también respecto de los períodos comprendidos entre julio y diciembre de 2015 -conf. fs. 152/162, expte. 2360-0339250-2016-, demuestran que la controversia es actual y concreta.

3°) Que, sentado ello, en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver presenta sustancial analogía a la ya examinada y resuelta por el Tribunal en los precedentes de Fallos: 340:1480 y CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 6 de noviembre de 2018, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en

el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el presente caso queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, art. 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, arts. 75, inc. 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (arts. 9° a 12), para perjudicar a los bienes foráneos en beneficio de los producidos en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480 y causa CSJ 38/2014 (50-D)/ CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", antes citados).

5°) Que, en efecto, las leyes impositivas anuales 14.553 y 14.653 impugnadas fijaron -durante su vigencia- alícuotas menores para aquellos contribuyentes que desarrollaban su actividad en establecimientos industriales dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 27 y 28 de las normas citadas), por lo que la pretensión fiscal exigida por la demandada con ese fundamento y referida a los períodos fiscales 2014 (mayo a diciembre) y 2015 (enero a junio) -expte. 2360-0339244-2016-; así como también a los comprendidos entre julio y diciembre de 2015 -expte. 2360-0339250-2016-, resulta inconstitucional.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Red Surcos S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del requisito de desarrollar la actividad en establecimiento ubicado en la Provincia de Buenos Aires,



CSJ 1737/2016

ORIGINARIO

Red Surcos S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

establecido en los arts. 27 y 28 de las leyes 14.553 y 14.653, como así también la de la pretensión fiscal basada en ese fundamento, plasmada en las disposiciones delegadas 2702/2017 y 2705/2017 -citadas en los considerandos-, exclusivamente en cuanto atañe a la cuestión que fue materia de esta causa. Con costas a la vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Red Surcos S.A.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Guillermo Andrés Zenklusen**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires**, representada por las **Dras. Adriana María A. Padulo y María Laura Ainchil**, con el patrocinio letrado del **Dr. Hernán Gómez**.